Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidd

República de Colombia
Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	EDILIA ROSA ARIAS DE ALZATE
ACCIONADO	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
RADICADO	05001 23 33 000 **2013 00002** 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CIERRA INCIDENTE DESACATO

ANTECEDENTES

La señora **EDILIA ROSA ARIAS DE ALZATE**, presentó **acción de tutela** en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, con el fin de que le fuera protegido sus derechos fundamentales a vida y vivienda digna, igualdad, petición y debido proceso.

El Tribunal Administrativo de Antioquia, profirió fallo de primera instancia tutelando **EL DERECHO DE PETICIÓN** de la accionante y ordenó, al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, diera respuesta de fondo a la petición elevada el 15 de Noviembre de 2012.

En escrito presentado ante esta Corporación el **4 de marzo** de 2012, la señora Edilia Rosa Arias de Alzate instauró incidente de desacato contra la entidad accionada, dado el incumplimiento del fallo de la referencia.

Surtido el trámite del incidente, el Despacho realiza las siguientes

ACCIONANTE	EDILIA ROSA ARIAS DE ALATE
ACCIONADO	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00002 00

CONSIDERACIONES

1. La situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento del fallo proferido por esta Corporación, mediante el cual, se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Edilia Rosa Arias de Alzate.

2. La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela y, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas, que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.[1]

3. Acorde con ese concepto, en curso el incidente de desacato, si la autoridad pública renuente procede a cumplir la orden de tutela, lo indicado entonces es no imponer las sanciones previstas en el artículo 52 ibídem, visto que se cumplió el fin propuesto que no es otro que el amparo efectivo del derecho tutelado.

4. Obsérvese como el **DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA** en el caso concreto, ya cumplió la Sentencia de la referencia, pues como se desprende del informe rendido por el abogado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (fl. 14 y s.s.) se procedió a dar respuesta a la petición

---

[1] Cfr. Corte Constitucional: Expediente D-1411, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) del decreto 2591 de 1991, Demandante: Jairo Alonso Restrepo Arango, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, sentencia de febrero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y siete (1997).

ACCIONANTE	EDILIA ROSA ARIAS DE ALATE
ACCIONADO	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00002 00

presentada por la accionante y notificarla en debida forma, situación que se corrobora a folio 19 del expediente.

Así las cosas, no es procedente sancionar a la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1.- NO SANCIONAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRIOTORIO** por desacato al fallo de tutela proferido el día **21 de enero de 2013,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO